



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 28 de mayo de 2021
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2018/0152/A(COD)**

**5950/1/21
REV 1 ADD 1**

**VISA 25
FRONT 40
MIGR 25
IXIM 37
SIRIS 13
COMIX 70
CODEC 154
PARLNAT 119**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CONSEJO

Asunto: Posición del Consejo en primera lectura con vistas a la adopción de un REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n.º 810/2009, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, a fin de reformar el Sistema de Información de Visados

- Exposición de motivos del Consejo
- Adopción por el Consejo el 27 de mayo de 2021

I. INTRODUCCIÓN

1. Tras una evaluación exhaustiva del VIS, el 16 de mayo de 2018 la Comisión presentó una propuesta legislativa para modificar el Reglamento VIS¹ («el Reglamento por el que se modifica el VIS»).
2. En su reunión del 19 de diciembre de 2018, el Comité de Representantes Permanentes adoptó un mandato para entablar negociaciones con el Parlamento Europeo².
3. El Comité Económico y Social Europeo aprobó su dictamen el 19 de septiembre de 2018³.
4. El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen el 12 de diciembre de 2018⁴.
5. A petición del Parlamento Europeo, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea emitió su dictamen el 30 de agosto de 2018⁵.
6. El 13 de marzo de 2019, el Parlamento Europeo aprobó su posición en primera lectura⁶.
7. En octubre de 2019, el Consejo y el Parlamento Europeo entablaron negociaciones con vistas a alcanzar un acuerdo en la fase correspondiente a la posición del Consejo en primera lectura («acuerdo temprano en segunda lectura»).
8. En el transcurso de las negociaciones quedó patente que en la propuesta de la Comisión faltaban algunas disposiciones: las denominadas «modificaciones consiguientes al VIS». Se trata de las modificaciones que deben introducirse en los actos jurídicos relativos a los sistemas de información y bases de datos de la Unión como consecuencia de las consultas automatizadas realizadas por el VIS en estos otros sistemas. La Comisión había propuesto modificaciones consiguientes similares en relación con el SEIAV⁷.

¹ Documento 8853/18.

² Documento 15726/18.

³ CESE 2018/03954, DO C 440 de 6.12.2018, p. 154.

⁴ Resumen del dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de un nuevo Reglamento relativo al Sistema de Información de Visados (DO C 50 de 8.2.2019, p. 4).

⁵ Dictamen de la FRA 2/2018 (disponible en inglés).

<https://fra.europa.eu/en/publication/2018/revised-visa-information-system-and-its-fundamental-rights-implications>

⁶ Documentos T8-0174/2019, ST 7401/19.

⁷ Véase COM (2019) 3 final y COM (2019) 4 final.

9. Debido a la geometría variable de la participación de los Estados miembros en las políticas de la Unión relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, solo era posible, por motivos legales, incluir en el Reglamento por el que se modifica el VIS (que es el objeto de la presente exposición de motivos del Consejo) una serie de modificaciones consiguientes, que afectan los instrumentos jurídicos del ámbito del acervo de Schengen relacionados con las fronteras exteriores, mientras que otras disposiciones no pertenecientes a dicho acervo tenían que incluirse en un instrumento jurídico independiente.
10. El 17 de junio de 2020, el Comité de Representantes Permanentes modificó el mandato del Consejo con el fin de incluir las «modificaciones consiguientes al VIS»⁸. Al haber aprobado ya su posición en primera lectura, el equipo negociador del Parlamento Europeo indicó que definiría su posición sobre este nuevo conjunto de disposiciones durante las negociaciones interinstitucionales.
11. Tras seis diálogos tripartitos políticos y numerosas reuniones técnicas, las negociaciones concluyeron con éxito el 8 de diciembre de 2020, y el Parlamento Europeo y el Consejo alcanzaron un acuerdo transaccional sobre el texto de dos Reglamentos:
- el Reglamento por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n.º 810/2009, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, a fin de reformar el Sistema de Información de Visados (el Reglamento por el que se modifica el VIS, que es objeto de la presente exposición de motivos del Consejo), y
 - el Reglamento por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 603/2013, (UE) 2016/794, (UE) 2018/1862, (UE) 2019/816 y (UE) 2019/818 en lo que respecta al establecimiento de las condiciones para acceder a otros sistemas de información de la Unión a efectos del VIS.
12. El 22 de enero de 2021, el Comité de Representantes Permanentes examinó el texto transaccional definitivo con vistas a alcanzar un acuerdo.

⁸ Documento 8787/20.

13. El 27 de enero de 2021, la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior (LIBE) del Parlamento Europeo confirmó el acuerdo político y, el 1 de febrero, el presidente de la Comisión LIBE envió una carta a la presidencia del Comité de Representantes Permanentes en la que confirmaba que, en caso de que el Consejo aprobara ambos Reglamentos en primera lectura, tras su formalización por los juristas-lingüistas, el Parlamento aprobaría en su segunda lectura la posición del Consejo.
14. El 3 de febrero de 2021, el Comité de Representantes Permanentes confirmó el acuerdo político sobre el texto transaccional de los Reglamentos.
15. Dinamarca no participa en la adopción del Reglamento por el que se modifica el VIS y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación. Dado que el presente Reglamento desarrolla el acervo de Schengen, Dinamarca decidirá, dentro de un período de seis meses a partir de que el Consejo haya tomado una medida sobre el presente Reglamento, si lo incorpora a su legislación nacional.
16. Irlanda no participa en la adopción del Reglamento por el que se modifica el VIS y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación, ya que este constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen, en las que Irlanda no participa.
17. Por lo que respecta a Islandia, Noruega, Suiza y Liechtenstein, el Reglamento por el que se modifica el VIS constituye un desarrollo de las disposiciones del acervo de Schengen.
18. Por lo que respecta a Chipre, Bulgaria, Rumanía y Croacia, las disposiciones del Reglamento por el que se modifica el VIS constituyen disposiciones que desarrollan el acervo de Schengen o están relacionadas con él de otro modo en el sentido de las respectivas Actas de Adhesión.

II. OBJETIVO

19. El VIS, establecido por la Decisión 2004/512/CE del Consejo («la Decisión VIS») y por el Reglamento (CE) n.º 767/2008, es el sistema de información de la Unión para facilitar el procedimiento expedición de visados de corta duración («Schengen») y ayudar a las autoridades de migración, asilo, fronteras y visados a realizar comprobaciones sobre los nacionales de terceros países que necesitan un visado para viajar al espacio Schengen. El VIS conecta los consulados de los Estados miembros en todo el mundo y todos sus pasos fronterizos exteriores.
20. El Reglamento por el que se modifica el VIS tiene por objetivo seguir desarrollando este sistema para dar una mejor respuesta a los nuevos retos de las políticas de visados, fronteras y seguridad. En particular, tiene por objetivo: facilitar el procedimiento de solicitud de visados; reforzar las comprobaciones de antecedentes personales realizadas antes de adoptar una decisión sobre la expedición de un visado de corta o larga duración o de un permiso de residencia, así como los controles de identidad en los pasos fronterizos exteriores y dentro del territorio de los Estados miembros; e incrementar la seguridad interior del espacio Schengen, facilitando el intercambio de información entre los Estados miembros sobre los nacionales de terceros países que sean titulares de visados de larga duración y de permisos de residencia.

III. ANÁLISIS DE LA POSICIÓN DEL CONSEJO EN PRIMERA LECTURA

A. Consideraciones generales

21. El Parlamento Europeo y el Consejo celebraron negociaciones con vistas a alcanzar un acuerdo sobre la base de una posición del Consejo en primera lectura que el Parlamento pudiera aprobar como tal en segunda lectura. El texto de la posición del Consejo en primera lectura sobre el Reglamento por el que se modifica el VIS refleja plenamente el acuerdo transaccional alcanzado entre los dos colegisladores, asistidos por la Comisión Europea.

B. Cuestiones principales

Consolidación de las normas relacionadas con el VIS

22. Con arreglo a la posición del Consejo en primera lectura, se derogan la Decisión 2004/512/CE del Consejo por la que se establece el Sistema de Información de Visados (VIS) y la Decisión 2008/633/JAI del Consejo sobre el acceso para consultar el VIS con fines policiales.
23. De este modo se consolidan todas las normas relativas al establecimiento y la utilización del VIS.

Ámbito de aplicación del VIS

24. La posición del Consejo en primera lectura apoya la propuesta de la Comisión de incluir en la revisión del VIS, además de los visados de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia que, si bien se rigen principalmente por normas nacionales, permiten la libre circulación dentro del espacio Schengen.
25. Esta ampliación del ámbito de aplicación del VIS permitirá a las autoridades de los Estados miembros distintas de la autoridad expedidora efectuar comprobaciones sobre el documento en cuestión y su titular en las fronteras o en el territorio de los Estados miembros. En este sentido, colmará un importante vacío de información con respecto a las fronteras y la seguridad, y permitirá una mejor respuesta del sistema a la evolución de la situación en materia de seguridad y a los retos migratorios, optimizando la gestión de las fronteras exteriores de la Unión.

Comprobación de antecedentes personales

26. La posición del Consejo en primera lectura se basa en la idea de la propuesta de la Comisión de permitir que las autoridades competentes en materia de visados lleven a cabo comprobaciones automatizadas mediante la consulta de otras bases de datos utilizando el marco de interoperabilidad. Pero la amplía aún más, diferenciando las normas y los procedimientos aplicables a la consulta de bases de datos sensibles y no sensibles.

27. En virtud de las normas vigentes, los consulados solo están obligados a llevar a cabo un control de los viajeros con obligación de visado en el Sistema de Información de Schengen (SIS) para determinar si el solicitante de un visado de corta duración está sujeto a una prohibición de entrada. Con arreglo a la posición del Consejo en primera lectura, todas las solicitudes registradas en el VIS (tanto para visados de corta como de larga duración o permisos de residencia) se cotejarán automáticamente con todos los demás sistemas de información de la Unión en materia de seguridad y migración. Esta comprobación cruzada obligatoria detectará a los solicitantes que utilicen identidades múltiples y señalará a cualquier persona que suponga un riesgo para la seguridad o un riesgo de incumplimiento de la normativa sobre migración, según proceda.
28. Además de las bases de datos relacionadas con las fronteras y del SIS, las bases de datos consultadas por el VIS incluyen el ECRIS-TCN y la base de datos TDAWN de Interpol (siempre que no se revele información al responsable de la descripción Interpol), y también se consultan en el SIS las descripciones sobre retorno, que inicialmente el Parlamento Europeo no había incluido en su posición en primera lectura, pero que finalmente aceptó. En el caso del ECRIS-TCN, la posición del Consejo en primera lectura limita las consultas a las condenas por delitos graves y terrorismo. También incluye una limitación temporal de las condenas que se tienen en cuenta: aquellas que hayan tenido lugar en los últimos veinticinco años para los delitos de terrorismo, y en los últimos quince años en el caso de condenas por delitos graves. La idea subyacente a los plazos (solicitada por el Parlamento Europeo como fórmula transaccional para aceptar la consulta del ECRIS-TCN) es disponer de un «corredor temporal» equivalente para las respuestas positivas del VIS en relación con las condenas que figuran en los registros nacionales de antecedentes penales cuya duración no esté armonizada a escala de la Unión.
29. En cuanto a las autoridades encargadas de la verificación de las respuestas positivas sensibles, en lugar del «punto de contacto único» preconizado inicialmente por el Parlamento Europeo, la posición del Consejo en primera lectura introduce el concepto de «autoridades designadas para el VIS». A la hora de «designar» (en lugar de «crear») esta autoridad, los Estados miembros disponen de cierta discrecionalidad: pueden designar a más de una autoridad, incluidas las oficinas Sirene, siempre que obtengan suficientes recursos adicionales para llevar a cabo estas nuevas tareas.
30. La posición del Consejo en primera lectura incluye normas especiales para las respuestas positivas en la lista de alerta rápida del SEIAV que, dada su sensibilidad, serán verificadas por las unidades nacionales del SEIAV.

Modificaciones consiguientes

31. Tal como se ha expuesto anteriormente en los apartados 8 a 10, durante las negociaciones quedó patente que en la propuesta de la Comisión faltaban algunas disposiciones. Con el fin de establecer plenamente las consultas automatizadas del VIS, era necesario modificar los actos jurídicos relativos a los sistemas de información y bases de datos de la UE consultados por el VIS, ya que interviene el tratamiento automatizado de datos personales. También había que tener en cuenta el nuevo contexto legislativo sobre interoperabilidad, que ha evolucionado desde que se presentó la propuesta del VIS en mayo de 2018. La Comisión había propuesto modificaciones consiguientes similares en relación con el SEIAV⁹.
32. La posición del Consejo en primera lectura colma esta laguna e introduce modificaciones técnicas en los dos conjuntos siguientes de actos jurídicos:
- a) Reglamentos relativos a las «fronteras Schengen»: Reglamento VIS¹⁰, Reglamento SES¹¹, Reglamento SEIAV¹², Reglamento SIS sobre retorno¹³, Reglamento sobre la utilización del SIS en el ámbito de las inspecciones fronterizas¹⁴ y Reglamento sobre la interoperabilidad de los sistemas de información en el ámbito de las fronteras y los visados¹⁵, y

⁹ Véase COM (2019) 3 final y COM (2019) 4 final.

¹⁰ Reglamento (CE) n.º 767/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, sobre el Sistema de Información de Visados (VIS) y el intercambio de datos sobre visados de corta duración entre los Estados miembros (Reglamento VIS) (DO L 218 de 13.8.2008, p. 60).

¹¹ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

¹² Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

¹³ Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, p. 1).

¹⁴ Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14).

¹⁵ Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

- b) «Textos no Schengen y textos sobre cooperación policial Schengen»: Reglamento Eurodac¹⁶, Reglamento Europol¹⁷, Reglamento SIS sobre cooperación policial¹⁸, Reglamento ECRIS-TCN¹⁹ y Reglamento sobre interoperabilidad entre los sistemas de información en el ámbito de la cooperación policial²⁰.

Debido a la geometría variable de la participación de los Estados miembros en las políticas de la Unión relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia, el segundo conjunto de modificaciones consiguientes se incluye en un instrumento jurídico separado que, no obstante, funcionará de forma totalmente coordinada con el Reglamento VIS para permitir el funcionamiento y la utilización integrales del sistema.

Datos biométricos

33. Con respecto a los datos biométricos, la posición del Consejo en primera lectura es el resultado de intensas negociaciones con el Parlamento Europeo. El acuerdo transaccional alcanzado mantiene los elementos esenciales de la propuesta de la Comisión, al tiempo que añade determinadas salvaguardias sugeridas por el Parlamento Europeo:

-
- ¹⁶ Reglamento (UE) n.º 603/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativo a la creación del sistema «Eurodac» para la comparación de las impresiones dactilares para la aplicación efectiva del Reglamento (UE) n.º 604/2013, por el que se establecen los criterios y mecanismos de determinación del Estado miembro responsable del examen de una solicitud de protección internacional presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país o un apátrida, y a las solicitudes de comparación con los datos de Eurodac presentadas por los servicios de seguridad de los Estados miembros y Europol a efectos de aplicación de la ley, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1077/2011, por el que se crea una Agencia europea para la gestión operativa de sistemas informáticos de gran magnitud en el espacio de libertad, seguridad y justicia (DO L 180 de 29.6.2013, p. 1).
- ¹⁷ Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).
- ¹⁸ Reglamento (UE) 2018/1862 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de la cooperación policial y de la cooperación judicial en materia penal, por el que se modifica y deroga la Decisión 2007/533/JAI del Consejo, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 1986/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión 2010/261/UE de la Comisión (DO L 312 de 7.12.2018, p. 56).
- ¹⁹ Reglamento (UE) 2019/816 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por el que se establece un sistema centralizado para la identificación de los Estados miembros que poseen información sobre condenas de nacionales de terceros países y apátridas (ECRIS-TCN) a fin de complementar el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales, y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1726 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 1).
- ²⁰ Reglamento (UE) 2019/818 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad entre los sistemas de información de la UE en el ámbito de la cooperación policial y judicial, el asilo y la migración y por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2018/1726, (UE) 2018/1862 y (UE) 2019/816 (DO L 135 de 22.5.2019, p. 85).

- la edad mínima para la toma de impresiones dactilares en el procedimiento de expedición de visados de corta duración se rebaja de los doce a los seis años; del mismo modo, no se almacenarán impresiones dactilares de niños menores de seis años en el VIS para los visados de larga duración y los permisos de residencia; la toma de impresiones dactilares de menores está sujeta a salvaguardias más estrictas y a una limitación de los usos de dichos datos a situaciones que redunden en el interés superior del menor, en particular, se limita el período de conservación de los datos;
- se establece la de edad de setenta y cinco años como edad máxima para la toma de impresiones dactilares con respecto a los visados de corta duración, habida cuenta del deterioro de la calidad de las impresiones dactilares de las personas mayores;
- la imagen facial tomada en vivo se convertirá en la norma básica del procedimiento de expedición de visados (también para los menores de seis años, a fin de contribuir a la lucha contra el tráfico de niños). Los Estados miembros podrán solicitar además una fotografía impresa para cada solicitud. El escaneado de la fotografía impresa solo se incluirá en el VIS en los casos excepcionales en los que no se requiera una imagen facial tomada en vivo (jefes de Estado o de Gobierno, familias reales, etc.), pero no se utilizará para establecer correspondencias biométricas. Una alerta en el sistema indicará si la imagen facial se tomó en vivo cuando se presentó la solicitud; en casos excepcionales, la imagen facial se extraerá del chip del documento de viaje de lectura mecánica electrónico (e-DVLM);
- los datos biométricos se copian para las solicitudes de visado presentadas en un plazo de cincuenta y nueve meses a partir de la solicitud de visado anterior, como ocurre en la práctica actual;
- los datos biométricos de los menores pueden comprobarse en el territorio de los Estados miembros;
- se permitirá el acceso de las autoridades policiales a los datos biométricos de los menores a partir de los catorce años de edad, en lugar de los dieciocho que defendía inicialmente el Parlamento Europeo. El acceso a los datos de los niños que no hayan alcanzado esa edad siempre será posible para protegerlos en caso de que sean víctimas;
- los datos biométricos de los menores de doce años se suprimirán a su salida del espacio Schengen y cuando expire el visado (se ha añadido una notificación automática del SES al VIS para permitir la supresión de los datos);
- las autoridades competentes en materia de asilo tendrán acceso a las impresiones dactilares de los menores que carezcan de documentos de identidad.

34. La posición del Consejo en primera lectura también aborda los derechos de acceso de las autoridades fronterizas y de las autoridades competentes para llevar a cabo controles en el territorio, el acceso de las autoridades competentes en materia de asilo a los datos del VIS para los visados de corta y larga duración y los permisos de residencia, así como los artículos sobre identificación. Por lo que se refiere a la búsqueda con imagen facial, el principio general consiste en que este tipo de búsqueda se regula de la misma manera para los visados de corta duración, los visados de larga duración y los permisos de residencia. La posición del Consejo también acepta el principio de la búsqueda con imagen facial a efectos de identificación (como búsqueda auxiliar y no como único criterio de búsqueda), así como el uso de la imagen facial en el contexto del asilo (en las mismas condiciones).
35. La posición del Consejo en primera lectura limita los derechos de acceso al VIS a lo estrictamente necesario. Por ejemplo, el acceso de las autoridades policiales a los datos sobre menores y el acceso a los datos sobre titulares de permisos de residencia registrados en el VIS durante un período igual o superior a diez años sin interrupciones queda limitado.

Indicadores de riesgo específicos

36. Además de las consultas automatizadas de otras bases de datos, la tramitación de visados se beneficiará de indicadores de riesgo específicos. La posición del Consejo en primera lectura coincide con la opinión del Parlamento Europeo de que estos indicadores —que advierten de riesgos relacionados con la seguridad, la inmigración irregular o de un riesgo elevado de epidemia— deben aplicarse como un algoritmo que permita la elaboración de perfiles.
37. Los indicadores incluirán normas de análisis de datos, así como valores específicos facilitados por los Estados miembros y estadísticas generadas a partir de otras bases de datos de gestión de las fronteras y de seguridad pertinentes. Ello mejoraría las evaluaciones de riesgo y permitiría la aplicación del método de análisis de datos. Los indicadores de riesgo no incluirían datos personales y se basarían en las estadísticas y en las informaciones proporcionadas por los Estados miembros sobre las amenazas y las tasas anormales de denegaciones de visados o de estancias superiores al plazo fijado de determinadas categorías de nacionales de terceros países, así como los riesgos para la salud pública.
38. La posición del Consejo en primera lectura traslada del Código de visados al Reglamento VIS las disposiciones relativas a los indicadores de riesgo específicos y sugiere una estructura de gobernanza plenamente adaptada a la de las normas de detección sistemática del SEIAV.

Acceso de las autoridades policiales a los datos del VIS

39. En la posición del Consejo en primera lectura se deroga la Decisión 2008/633/JAI del Consejo relativa al acceso de las autoridades policiales a los datos del VIS y se regula esta cuestión en el Reglamento VIS.
40. Un objetivo secundario del Reglamento es permitir que, bajo condiciones estrictas, las autoridades policiales nacionales y Europol tengan acceso a los datos del VIS con fines policiales. Según la posición del Consejo en primera lectura, las autoridades designadas y Europol dispondrán de un acceso más estructurado al VIS, incluido a los visados de larga duración y los permisos de residencia, para la prevención, detección o investigación de delitos de terrorismo u otros delitos graves, en condiciones específicas y de conformidad con las normas de protección de datos de la UE y otras salvaguardias del VIS.
41. En consonancia con la nueva generación de sistemas de información de la UE, la posición del Consejo en primera lectura no prevé la consulta previa del sistema automatizado de identificación dactiloscópica que establece la Decisión 2008/615/JAI (Decisión Prüm) como condición para acceder al VIS, aspecto que formaba parte de la posición del Parlamento Europeo en primera lectura.

Contribución a la política de retorno de la UE

42. Según la posición del Consejo en primera lectura, el VIS contribuirá a aumentar la eficacia de la política de retorno de la UE: se incluirán en el VIS copias del documento de viaje del solicitante, una medida que facilitará la identificación y readmisión de las personas sometidas a un procedimiento de retorno que no lleven consigo documentos de viaje. Además, Frontex, y más concretamente sus equipos dedicados al retorno, tendrán acceso al VIS.

Transportistas

43. Según la posición del Consejo en primera lectura, los transportistas tendrán acceso (limitado) a los datos del VIS (respuesta afirmativa o negativa «ok/not ok») a través de la pasarela para los transportistas, como ya ocurre en el caso del SEIAV y el SES.

Transmisión de datos del VIS a terceros países u organizaciones internacionales

44. Con arreglo a la posición del Consejo en primera lectura, los datos del VIS no pueden transferirse ni ponerse a disposición de terceros países u organizaciones internacionales, si bien caben excepciones, en condiciones muy estrictas, con fines de retorno, reasentamiento o aplicación de las leyes.

Derechos fundamentales

45. La posición del Consejo en primera lectura amplía el artículo sobre los principios generales para reforzar la protección de los derechos fundamentales cuando se tratan datos personales en el VIS, en particular por lo que se refiere a la prohibición de discriminación de los solicitantes. También introduce el interés superior del menor como principio básico en relación con todos los procedimientos previstos en el Reglamento.
46. La posición del Consejo en primera lectura adapta las disposiciones de protección de datos del VIS a las normas establecidas en el RGPD²¹. Incorpora el enfoque de la «protección de datos desde el diseño». Las actualizaciones proporcionan las salvaguardias y los mecanismos necesarios para proteger de manera eficaz la privacidad y los derechos fundamentales de los viajeros, en particular en lo que respecta a su vida privada y sus datos personales.

Mejora de otros aspectos técnicos del VIS

47. La posición del Consejo en primera lectura integra el sistema VISMail en el VIS y mejora su funcionalidad. También encarga a eu-LISA el almacenamiento de datos del VIS en el repositorio central para la presentación de informes y estadísticas establecido en virtud del Reglamento sobre interoperabilidad, centraliza el procedimiento de consulta e integra la lista de documentos de viaje reconocidos en el VIS.
48. La posición del Consejo en primera lectura refuerza las normas de calidad de los datos y faculta a eu-LISA para desarrollar y mantener mecanismos y procedimientos de control de la calidad de los datos.
49. Se mejora el funcionamiento del VIS para contribuir a garantizar su disponibilidad ininterrumpida.

²¹ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Arquitectura del VIS

50. Si bien la Comisión propuso modificar la Decisión 2004/512/CE del Consejo por la que se establece el VIS, la posición del Consejo en primera lectura refleja el enfoque promovido por el Parlamento Europeo, a saber, la derogación de dicha Decisión y la integración de su contenido y determinados elementos de las Decisiones de Ejecución de la Comisión en el Reglamento VIS.
51. Según la posición del Consejo en primera lectura, la arquitectura del VIS se basa en un sistema centralizado. El servicio centralizado se duplica en dos ubicaciones diferentes: la principal y la que alberga el sistema central del VIS de reserva.
52. La posición del Consejo en primera lectura actualiza la arquitectura del VIS para tomar en consideración el nuevo panorama de la interoperabilidad. Está formada por el sistema central del VIS, las interfaces nacionales uniformes, el servicio web, la pasarela para los transportistas y la infraestructura de comunicación del VIS. Estos componentes comparten y reutilizan, en la medida de lo técnicamente posible, los componentes de *hardware* y *software* del sistema central del SES, las interfaces nacionales uniformes del SES, la pasarela para los transportistas del SEIAV, el servicio web del SES y la infraestructura de comunicación del SES. La infraestructura de comunicación apoya y contribuye a garantizar la disponibilidad ininterrumpida del VIS. La agencia eu-LISA es responsable de la gestión técnica y operativa del VIS y de sus componentes.

Modalidades de seguimiento, evaluación e información

53. La posición del Consejo en primera lectura introduce un sistema completo de seguimiento e información:
 - a) cada dos años, eu-LISA presentará un informe sobre el *funcionamiento técnico del VIS*, en particular con respecto a su seguridad y una evaluación del uso de la imagen facial para identificar a las personas;
 - b) los Estados miembros y Europol elaborarán informes anuales sobre *la eficacia del acceso a los datos del VIS con fines policiales*;

- c) tres años después de la puesta en marcha del VIS revisado, y posteriormente cada cuatro años, la Comisión realizará una *evaluación global del VIS* que incluirá, entre otros aspectos:
- un examen de los resultados logrados en comparación con los objetivos y los costes sufragados;
 - una evaluación de la vigencia de los fundamentos del sistema y de su impacto en los derechos fundamentales, la seguridad del VIS, el uso de las disposiciones sobre la transmisión de datos del VIS a terceros países y organizaciones internacionales;
 - un análisis detallado de los datos facilitados en los informes anuales sobre la eficacia del acceso a los datos del VIS con fines policiales, y
 - una evaluación para determinar si la consulta del sistema ECRIS-TCN por el VIS ha contribuido a apoyar el objetivo de evaluar si el solicitante de un visado, un visado de larga duración o un permiso de residencia supone una amenaza para el orden público o la seguridad pública.

54. La posición del Consejo en primera lectura también prevé la presentación de un informe sobre el *estado de los preparativos para la aplicación de la reforma del VIS*: un año después de la fecha de entrada en vigor del Reglamento modificativo, y posteriormente cada año hasta la puesta en funcionamiento, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el estado de los preparativos con información detallada sobre los costes que se hayan afrontado e información relativa a cualesquiera riesgos que puedan afectar a los costes globales del VIS que han de ser sufragados con cargo al presupuesto general de la Unión. En caso de retraso en la plena aplicación del presente Reglamento, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo lo antes posible de los motivos del retraso y de sus implicaciones financieras y la incidencia en el calendario.

Modificación de otros actos jurídicos

55. La posición del Consejo en primera lectura modifica varios actos jurídicos para adaptarlos a la reforma del VIS: el Código de visados²², el Código de fronteras Schengen²³, el Reglamento SES²⁴, el Reglamento SEIAV²⁵, el Reglamento SIS sobre retorno²⁶, el Reglamento sobre la utilización del SIS en el ámbito de las inspecciones fronterizas²⁷, el Reglamento sobre la interoperabilidad de los sistemas de información en el ámbito de las fronteras y los visados²⁸ y el Reglamento sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas²⁹.

²² Reglamento (CE) n.º 810/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se establece un Código comunitario sobre visados (Código de visados) (DO L 243 de 15.9.2009, p. 1).

²³ Reglamento (UE) 2016/399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, por el que se establece un Código de normas de la Unión para el cruce de personas por las fronteras (Código de fronteras Schengen) (DO L 77 de 23.3.2016, p. 1).

²⁴ Reglamento (UE) 2017/2226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2017, por el que se establece un Sistema de Entradas y Salidas (SES) para registrar los datos de entrada y salida y de denegación de entrada relativos a nacionales de terceros países que crucen las fronteras exteriores de los Estados miembros, se determinan las condiciones de acceso al SES con fines policiales y se modifican el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y los Reglamentos (CE) n.º 767/2008 y (UE) n.º 1077/2011 (DO L 327 de 9.12.2017, p. 20).

²⁵ Reglamento (UE) 2018/1240 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de septiembre de 2018, por el que se establece un Sistema Europeo de Información y Autorización de Viajes (SEIAV) y por el que se modifican los Reglamentos (UE) n.º 1077/2011, (UE) n.º 515/2014, (UE) 2016/399, (UE) 2016/1624 y (UE) 2017/2226 (DO L 236 de 19.9.2018, p. 1).

²⁶ Reglamento (UE) 2018/1860 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, sobre la utilización del Sistema de Información de Schengen para el retorno de nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 312 de 7.12.2018, p. 1).

²⁷ Reglamento (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de noviembre de 2018, relativo al establecimiento, funcionamiento y utilización del Sistema de Información de Schengen (SIS) en el ámbito de las inspecciones fronterizas, por el que se modifica el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen y se modifica y deroga el Reglamento (CE) n.º 1987/2006 (DO L 312 de 7.12.2018, p. 14).

²⁸ Reglamento (UE) 2019/817 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, relativo al establecimiento de un marco para la interoperabilidad de los sistemas de información de la UE en el ámbito de las fronteras y los visados y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1726 y (UE) 2018/1861 del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo (DO L 135 de 22.5.2019, p. 27).

²⁹ Reglamento (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de noviembre de 2019, sobre la Guardia Europea de Fronteras y Costas y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1052/2013 y (UE) 2016/1624 (DO L 295 de 14.11.2019, p. 1).

Plazo para la aplicación

56. La posición del Consejo en primera lectura refleja uno de los elementos fundamentales de la posición del Parlamento Europeo en primera lectura, a saber, un plazo para la aplicación del VIS revisado. Si bien la enmienda del Parlamento Europeo establecía la puesta en funcionamiento del VIS dos años después de la entrada en vigor, la posición del Consejo en primera lectura establece que, a más tardar el 31 de diciembre de 2023, la Comisión adoptará una decisión en la que se fijará la fecha de puesta en funcionamiento del VIS. Este plazo es coherente con el calendario político final (finales de 2023) para la aplicación de los sistemas de gestión de fronteras y de la arquitectura de interoperabilidad, de los cuales forma parte el VIS.

IV. CONCLUSIÓN

57. La posición del Consejo en primera lectura refleja plenamente el acuerdo transaccional alcanzado en las negociaciones entre el Parlamento Europeo y el Consejo, facilitado por la Comisión. El Consejo considera que su posición en primera lectura representa un paquete equilibrado y que, una vez adoptado, el Reglamento por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 767/2008, (CE) n.º 810/2009, (UE) 2016/399, (UE) 2017/2226, (UE) 2018/1240, (UE) 2018/1860, (UE) 2018/1861, (UE) 2019/817 y (UE) 2019/1896 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se derogan las Decisiones 2004/512/CE y 2008/633/JAI del Consejo, con vistas a reformar el Sistema de Información de Visados, mejorará la gestión de las fronteras y reforzará la seguridad interior del espacio Schengen.
58. Dicho acuerdo transaccional quedó confirmado por la carta que el presidente de la Comisión LIBE remitió a la presidencia del Comité de Representantes Permanentes el 1 de febrero de 2021. En dicha carta, el presidente de la Comisión LIBE indica que recomendará a los miembros de esta, y posteriormente al Pleno, que acepten la posición del Consejo en primera lectura sin enmiendas en la segunda lectura del Parlamento Europeo, previa formalización del texto por los juristas-lingüistas de ambas instituciones.